

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

OFICIO: FJA-PCPA-28-2020

FECHA: 31 DE ENERO DE 2020

MATERIA: PROCESAL

TEMA: ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA AL CALIFICAR LA DEMANDA

CONSULTA:

¿Al calificar la demanda tiene el juzgador la obligación de diligenciar todos los medios de prueba solicitados? aunque esto signifique anticipar criterio sobre la admisibilidad de la prueba.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 849-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos

“Art. 146.- Calificación de la demanda. (Sustituido por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable.

La apelación no surtirá efecto cuando la motivación de la providencia se presentó fuera del término legal. Si las o los juzgadores al resolver el recurso de apelación determinan que la demanda fue inadmitida en primera instancia sin motivación alguna, se dispondrá que este hecho sea conocido por el Consejo de la Judicatura con la finalidad de que sea tenido en la evaluación de desempeño respectiva.

Al momento de calificar la demanda la o el juzgador no podrá pronunciarse sobre el anuncio de los medios probatorios. No se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclaró o completó en el término legal previsto en este artículo.”

(...).

ANÁLISIS

Esta consulta ha sido absuelta anteriormente señalando que al calificar la demanda el juzgador no puede pronunciarse sobre la admisibilidad del anuncio de los medios probatorios, por tanto, si se solicita la práctica de determinadas pruebas que requieren el despacho del juzgador como es el caso de una inspección judicial, se ordenará la práctica de esa prueba. Esto no significa que posteriormente, en la fase inicial de la audiencia única o en la audiencia preliminar, el juzgador no pueda aplicar la norma del Art. 160 del COGEP y calificar la admisibilidad, procedencia, utilidad y conducencia de esa prueba; pues una cosa es disponer la práctica de ciertas pruebas que requieren de orden judicial y otra muy distinta calificarlas.

ABSOLUCIÓN

Ciertas pruebas son necesarias que se ordene su práctica antes de la audiencia preliminar o audiencia única, como es el caso de la inspección judicial de la cosa objeto de controversia o la práctica de un examen contable; por tanto el disponer su práctica no significa que el juzgador esté adelantando criterio sobre la admisibilidad, pertinencia o conducencia de la prueba.